

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEE-AP-19/2024

RECURRENTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

ACTO IMPUGNADO: OFICIO
IEEN-Presidencia-1299/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT¹.

MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE: CANDELARIA
RENTERÍA GONZÁLEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y
DE ESTUDIO Y CUENTA:
SERGIO ESPINOZA SOTO.

Tepic, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente TEE-AP-19/2024, relativo al Recurso de Apelación, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano²⁻³, en contra del Oficio IEEN-PRESIDENCIA-1299/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; y,

RESULTANDO:

¹ En adelante: *La autoridad responsable*.

² Por conducto de su representante propietario, Julio César Atón Medina Hernández, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el siete de mayo de dos mil veinticuatro.

³ En adelante: *El recurrente o el partido político*, indistintamente.

PRIMERO. Antecedentes. El veinte de abril de dos mil veinticuatro⁴, el partido político acudió ante el Instituto Estatal Electoral⁵, presentando las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Luego, el veintitrés de abril, mediante oficio IEEN/SG/1157/2024, el Instituto requirió al partido político para que subsanara las irregularidades o falta de documentación detectadas dentro de dichas solicitudes.

En atención al requerimiento formulado por dicho Instituto, los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril, el partido político presentó diversos escritos, relativos a los distritos electorales ocho, diecisiete y dieciocho.

Después, el treinta de abril, se celebró la Trigésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria, en la que el Consejo Local Electoral del Instituto aprobó el Acuerdo **IEEN-CLE-093/2024**, denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.”**, en el cual se resolvió:

⁴ Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante: *El Instituto*.



"[...]

PRIMERO. Se aprueba el registro de las fórmulas del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se declara improcedente la solicitud de registro de el C. Francisco Javier García Bracamontes en su calidad de suplente, la C. Gaby Anahí Flores Santos en su calidad de propietaria y la C. Jessica Livier Guerrero Gutiérrez en su calidad de suplente, como candidatos al cargo de Diputado Local, por el Distrito 17 y 18, respectivamente, por las razones expuestas en el Considerando VIII.

TERCERO. Se le tiene por cumplida la cuota de persona indígena.

CUARTO. Se tiene por presentadas las solicitudes de inclusión de los sobrenombres de las candidaturas en términos del considerando IX.

QUINTO. Se instruye a Secretaría General, para que notifique la aprobación del presente acuerdo, al Partido Político Movimiento Ciudadano, en el domicilio registrado para tales efectos.

SEXTO. Se instruye a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, dentro de las 48 horas contada (sic) a partir de la aprobación del presente acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente acuerdo al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit (sic).

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo de manera integral en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación."

Cabe destacar que, en la misma data, el propio Consejo Local Electoral del Instituto, aprobó el diverso Acuerdo IEEN-CLE-

096/2024, intitulado: **“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.”**, en cuyos puntos de acuerdo se estableció lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el registro de las fórmulas de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Nayarit, Movimiento Levántate para Nayarit, Fuerza por México Nayarit y Redes Sociales Progresistas, en el domicilio registrado para tales efectos, en los siguientes términos:

[...]

SEGUNDO. Se declaran improcedente el registro por el incumplimiento a requisitos de elegibilidad de las siguientes fórmulas:

[...]

TERCERO. Se requiere a los partidos Acción Nacional y Movimiento Levántate Nayarit, (sic) para que, dentro del **plazo de 24 horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita la documentación señalada en el considerando XIV, con el apercibimiento que de no atenderse se cancelarán los registros respectivos.

CUARTO. Está (sic) autoridad se reserva el pronunciamiento de la fórmula propietaria de la lista 6 de LN, en virtud de encontrarse en vías de cumplimiento en atención al dictamen de cumplimiento al principio de paridad de género.

QUINTO. Se instruye a Secretaría General, para que notifique la aprobación del presente acuerdo a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de

México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Nayarit, Movimiento Levántate para Nayarit, Fuerza por México Nayarit y Redes Sociales Progresistas, en el domicilio registrado para tales efectos.

SSEXTO. Se instruye a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, dentro de las 48 horas contada (sic) a partir de la aprobación del presente acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SEPTIMO. (sic) Hágase del conocimiento la aprobación del presente acuerdo al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

SEGUNDO. Acto impugnado. Mediante escrito signado por el Presidente de la Comisión Operativa Estatal y el Delegado Nacional, del Partido Político recurrente, fechado el uno de mayo, dirigido a la Presidenta del Instituto, mediante el cual, esencialmente, los ofiçiantes acompañan documentos en relación con la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso electoral local ordinario de este año.

Luego, el tres de mayo siguiente, mediante oficio IEEN-PRESIDENCIA-1299/2024⁶, la Consejera Presidenta del Instituto, dio contestación al recurrente, en los términos siguientes:

⁶ En adelante: *Acto impugnado*.

Me permito manifestarle que no es posible atender su solicitud, en el sentido de tener por presentados en tiempo y forma, en términos de su escrito, los documentos que se acompañan por las siguientes consideraciones.

1. Mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2024 fue emitida la convocatoria a la Trigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria con carácter de urgente del Consejo Local Electoral (CLE) que tendría verificativo el 30 de abril de 2024 a las 00:00 horas, convocando a la totalidad de la integración, entre las que se incluyen todas las representaciones de los partidos políticos ante este órgano colegiado, acompañando el orden del día y los proyectos de acuerdo correspondientes, cuyo punto 5 consistió en lo siguiente:

5. (A petición de la Consejera Presidenta del Consejo Local Electoral Doctora María José Torres Hernández) Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. En ese sentido, a las 00:16 horas del 30 de abril de 2024, declarado el Quórum legal, se dio inicio a la sesión enlistada en el numeral anterior, en la que se asentó la inasistencia de la representación del partido político Movimiento Ciudadano. [Inserta llamada de nota]

3. Por otro lado, al término de dicha sesión, a las 02:30 horas del 30 de abril de 2024, declarado el Quórum legal, se dio inicio a la 33ra. Sesión extraordinaria, en la que, de igual manera, se asentó la inasistencia de la representación del partido político Movimiento Ciudadano.

4. En el proceso deliberativo de la sesión enlistada en el punto anterior, sendos partidos políticos en el uso de la voz, manifestaron diversas situaciones relacionadas con la postulación de sus candidaturas, en una especie equiparable al ejercicio de derecho de audiencia, lo que permitió a la

integración del CLE analizar extemporáneamente dada su presentación antes del inicio de dicha sesión, así como el otorgamiento del plazo único e improrrogable de 24 horas, para cumplir con la presentación de documentación que, si bien constituían requisitos indispensables para el otorgamiento de las candidaturas, dados los esfuerzos realizados por los institutos políticos para cumplir con los mismos [Inserta llamada de nota], y con la finalidad de privilegiar el derecho político-electoral de votar y ser votado, así como de participación política de las personas de las que se solicitó el registro, se determinó dicho criterio por este órgano máximo de dirección, como efectivamente lo señala en su escrito .

4.(sic) De ahí que, contrario a lo señalado en su escrito, el criterio adoptado por el CLE en el sentido de recibir documentación presentada extemporáneamente y otorgar el plazo a los institutos políticos para aportar documentación específica, no atiende a un tratamiento diferenciado entre los partidos políticos que participan en el proceso electoral en turno, ni tampoco una transgresión a los principios de igualdad de condiciones e imparcialidad, sino al resultado del proceso deliberativo que tuvo lugar en la 33ra. Sesión extraordinaria del CLE, cuyos integrantes, producto del análisis extensivo en cada caso particular, tomaron a bien determinar dichos criterios.

Asimismo, sería inasequible adoptar dicha determinación para un acuerdo distinto, dado que el criterio mencionado se tomó, como ya se ha dicho previamente, como consecuencia de la discusión del acuerdo IEEN-CLE-096/2024 en cada caso particular; y el criterio adoptado en el mismo, pretende que se aplique a lo determinado en un acuerdo diverso.

[...]

Se emite el presente de conformidad con los artículos 87 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y 30 numerales 1 y 2 inciso b del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

TERCERO. Interposición y trámite previo del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el siete de mayo, el Partido Político interpuso **recurso de apelación**⁷.

En la misma data, mediante oficio IEEN/SG/1472/2024, signado por la Secretaria General del Instituto, se dio aviso a este tribunal electoral de la interposición del medio de impugnación de mérito.

Al respecto, por acuerdo de siete de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo al Instituto dando aviso de la interposición del recurso de apelación; formándose el expediente **TEE-AP-19/2024**.

Una vez realizado el trámite previo, la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸, —sin que hubiera comparecido tercero interesado—remitió a este tribunal electoral, de conformidad con las disposiciones normativas señaladas, las constancias y documentación relativos a este medio de impugnación.

CUARTO. Trámite ante este tribunal electoral. Mediante acuerdo de once de mayo, se tuvo por recibido las constancias y documentos del recurso de apelación en que se actúa, y que fueron remitidos por la autoridad responsable, conforme lo establecido por el artículo 41, de la Ley de Justicia.

⁷ Por conducto de Julio César Atón Medina Hernández, en su carácter de representante propietario.

⁸ En adelante: *Ley de Justicia*.

Igualmente, en el mismo proveído se **turnó** este medio de impugnación, para su trámite y resolución, a la Ponencia de la Magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**.

Después, por acuerdo de catorce de mayo, se radicó a dicha Ponencia este recurso de apelación.

Por último, al reunir los requisitos establecidos por la Ley de Justicia, en proveído de diecisiete de mayo, **se admitió** este medio de impugnación; asimismo, se acordó lo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Por consiguiente, al encontrarse debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción y se puso en estado de resolución, la que ahora se dicta; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 5, 6, 8, 21, 22, 68 y 69 de la Ley de Justicia; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un Partido Político, para impugnar el oficio IEEN-PRESIDENCIA-1299/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la cual, este tribunal electoral ejerce jurisdicción territorial.



SEGUNDO. Legitimación. El recurrente, está legitimado para interponer el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia, por tener el carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano; y, comparecer a impugnar la respuesta del Instituto, relativa a la negativa de subsanar la documentación faltante referente al distrito dieciocho de mayoría relativa, y dado que su sentido es adverso a su interés jurídico, dicha afectación lo legitima para promover este medio de impugnación.

TERCERO. Oportunidad en la presentación del recurso. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 26, de la Ley de Justicia, ya que el acto impugnado se notificó al recurrente, el tres de mayo, por lo que el término para presentarlo inició el cuatro del mismo mayo y feneció el siete siguiente, por lo que, si se interpuso el propio siete de mayo, fue oportuno.

CUARTO. Causales de improcedencia. El estudio de las causales de improcedencia constituye un elemento de orden y estudio preferente al de fondo, mismas que deben ser analizadas lo aleguen o no las partes, es decir, su análisis resulta oficioso.

En este sentido, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco este tribunal electoral advierte que se verifique causal de improcedencia que impida realizar el estudio de fondo.

QUINTO. Síntesis de los agravios. El recurrente aduce esencialmente los siguientes agravios:

1. Señala vulneración a la garantía de audiencia al no otorgarle la oportunidad de subsanar la documentación faltante referente al distrito 18 (dieciocho) de mayoría relativa, como sí lo hizo con los partidos políticos Levántate para Nayarit; Nueva Alianza; y, Acción Nacional.

En tal virtud, la autoridad responsable antes de emitir la resolución debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que a su interés convenga, lo que no aconteció en el caso concreto.

2. Se violan los principios de igualdad e imparcialidad, por parte del Instituto responsable, toda vez que emite una negativa de subsanar la documentación faltante referente al distrito 18 (dieciocho) de mayoría relativa, en donde no justifica, porque a otros partidos políticos sí les da garantía, mientras que a la parte recurrente se le niega dicha garantía.

En efecto, la autoridad responsable hace una diferenciación de cómo trata de manera preferente a algunos partidos políticos; por lo tanto, no está respetando los principios rectores de los procesos electorales como son: i) Igualdad; ii) Imparcialidad; iii) Equidad; y, iv) Certeza.

3. La autoridad responsable no funda ni motiva su negativa dada al recurrente para subsanar la documentación faltante referente al distrito 18 (dieciocho) de mayoría relativa; violaciones que se actualizan cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el Consejo Local del Instituto trata de fundamentar la respuesta dada al recurrente, simplemente dice que no hace diferencia y no da mayor respuesta.

Además, los documentos a que hace referencia que se deben subsanar, el Instituto ya los tenía en su poder, es decir, el recurrente entregó todos y cada uno de los requisitos de forma y fondo solicitados.

SEXTO. Análisis de los agravios y resolución del caso.

Este tribunal electoral califica los sintetizados agravios como **inoperantes** por inatendibles. Para justificar esta conclusión anticipada se exponen las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁹, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, son atribuciones que corresponden al organismo público local denominado Instituto Estatal Electoral.

Para el cumplimiento de dichas atribuciones, el Instituto contará con los siguientes órganos: I) Consejo Local Electoral; II) Junta Estatal Ejecutiva; III) Consejos Municipales; entre otros.

Con relación al órgano denominado Consejo Local Electoral, el artículo 83, de la Ley Electoral, señala, que dicho Consejo, es el órgano de dirección superior y **se integra** por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General; **así como los representantes de los partidos políticos** y en su caso, de los candidatos independientes, quienes concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz; y, cada partido político y candidato independiente contarán con un representante propietario y un suplente.

Además, conforme lo señalado por el artículo 86, fracción IX, de la Ley Electoral, corresponde a dicho Consejo Local, aprobar el registro de las solicitudes de inscripción de candidaturas —entre otros— de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

⁹ En adelante: **Ley electoral.**

En uso de dicha atribución, el Consejo Local, mediante Acuerdo IEEN-CLE-093/2024¹⁰, aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria Urgente, celebrada el treinta de abril, resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano —aquí recurrente— para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el acto impugnado se hizo consistir en la contestación dada por la autoridad responsable mediante oficio IEEN-Presidencia-1299/2024, relativo a la negativa de subsanar la documentación faltante referente al distrito 18 (dieciocho), de mayoría relativa, más no así, el Acuerdo referido en el párrafo que antecede.

En efecto, mediante Acuerdo IEEN-CLE-093/2024, aprobado por el Consejo Local, el treinta de abril, en la Trigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria Urgente, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano —aquí recurrente— para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

Por tanto, si el recurrente impugnó, el oficio IEEN-Presidencia-1299/2024, relativo a la negativa de subsanar la documentación faltante al distrito 18 (dieciocho) de mayoría relativa, dicho acto impugnado, constituye una reiteración del diverso Acuerdo IEEN-CLE-093/2024 que el partido político omitió

¹⁰ En adelante: *El acuerdo*.

controvertir dentro del término legal de cuatro días previsto por el artículo 26, de la Ley de Justicia; por consiguiente, si el Consejo Local resolvió mediante el mencionado Acuerdo, la cuestión planteada, y este no fue impugnado mediante el recurso correspondiente, debe concluirse que los agravios planteados por el recurrente resultan **inoperantes** por inatendibles, en razón de que este tribunal electoral se ve impedido legalmente para hacer el análisis del oficio impugnado, precisamente por no haberse agotado el medio de defensa en contra del Acuerdo; pues, no puede decidir sobre la violación que señala el recurrente, sin afectar el Acuerdo que no fue reclamado.

De estimar lo contrario, bastaría que el recurrente hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual que uno anterior, solo con el propósito —el recurrente— de actualizar el término para la interposición del medio de impugnación que corresponda, lo cual atentaría en contra de los principios de certeza y probidad, previstos en el artículo 6, de la Ley de Justicia.

Conclusión. Al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo procedente, en términos del artículo 72, de la Ley de Justicia, es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en el último considerando.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

Así lo resolvió este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta **Martha Marín García** y las Magistradas en funciones **Selma Gómez Castellón** y **Candelaria Rentería González**, siendo ponente la última de las nombradas, quienes firman, con la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **Martha Verónica Rodríguez Hernández**, que autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos